

TASA POR LA PRESTACION DE SERVICIOS ESPECIALES DE QUE SEAN SUSCEPTIBLES LAS CARRETERAS PROVINCIALES.

Artículo 1. - FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133 y 142 de la Constitución Española, y por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, esta Excma. Diputación Provincial de Guadalajara establece la Tasa por la autorización de obras, instalaciones y servidumbres en carreteras provinciales, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo dispuesto en el artículo 132 del citado Texto Refundido.

Artículo 2. - HECHO IMPONIBLE.

Constituye el hecho imponible:

- a) Construcción de tarjeas y pasos sobre cunetas y en terraplén para carruajes en carreteras provinciales.
- b) Construcción, reparación y ampliación de edificios lindantes con carreteras provinciales o que, aunque no linden con éstos, estén enclavados en la zona de afección.
- c) Construcción de muros de contención o de sostenimiento de cercas, sean definitivas o provisionales, en terrenos lindantes con carreteras provinciales.
- d) Ocupación de los pasos y aceras de carreteras provinciales o de la zona de servidumbre de las mismas vías para la instalación de mesas, sillas, puestos de venta y paradas fijas de vehículos.
- e) Apertura de zanjas en carreteras o en su zona de servidumbre para instalación de conducciones subterráneas de agua, gas, energía eléctrica u otras de análoga naturaleza.
- f) Instalación de aparatos distribuidores de gasolina y lubricantes en carreteras o en su zona de servidumbre.
- g) Apertura de calas en las mismas vías para reparación o determinación de averías ocurridas en conducciones subterráneas.
- h) Instalación en las mismas vías o en su zona de servidumbre cuando no sea transversalmente, de vías férreas no declaradas de utilidad pública o instalaciones de postes, cajas o aparatos destinados al tendido aéreo de conducción de energía eléctrica,
- i) telefónica, o de análoga naturaleza, en la zona de servidumbre de las vías provinciales.



- j) Instalación de anuncios en la zona de servidumbre o de afección de las mismas vías, siempre que la legislación vigente lo permitiera.
- k) Utilización de carretera con corte de tráfico para rodaje cinematográfico.
- 1) Cualquier otro aprovechamiento similar a los indicados.

Artículo 3. - OBLIGADOS AL PAGO.

Están obligados al pago de la Tasa regulada en esta Ordenanza, las personas o Entidades a cuyo favor se otorguen las licencias o autorizaciones, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Así mismo están obligados al pago de la Tasa regulada en esta ordenanza las personas o Entidades que destruyan o deterioren las carreteras Provinciales, aún cuando fuesen las mismas personas o Entidades interesadas quienes efectúen su reposición, así como los gastos que origine el control de calidad de los pavimentos y la comprobación de densidades en el macizado de zanjas.

Artículo 4. - DETERMINACION DEL HECHO.

Son de dominio público los terrenos ocupados por la carretera y sus elementos funcionales y una franja de terreno de tres metros de anchura a cada lado de la carretera, medidas en horizontal o perpendicularmente al eje de la misma, desde la arista exterior de la explanación.

LA ZONA DE SERVIDUMBRE de la carretera consistirá en dos franjas de terreno o ambos lados de la misma, delimitándose interiormente por la zona de dominio público definida en el párrafo anterior, y exteriormente por dos líneas paralelas a las aristas exteriores de la explanación, a una distancia de ocho metros, medidos desde las citadas aristas.

LA ZONA DE AFECCION de la carretera consistirá en dos franjas de terreno a ambos lados de la misma, delimitada interiormente por la zona de servidumbre y exteriormente por dos líneas paralelas a las aristas exteriores de la explanada a una distancia de treinta metros medidos desde las citadas aristas.

Artículo 5. - DEVENGO.

La obligación de contribuir por la exacción provincial a que esta Ordenanza se refiere, es correlativa al beneficio particular que su aprovechamiento produzca y nace del hecho del mismo aprovechamiento o de la actitud legal que para realizarlo adquiere mediante autorización que en cada caso concreto ha de conceder la Diputación Provincial.



Artículo 6. - GESTION.

No podrá realizarse ninguna obra o instalación en las zonas de servidumbre o de afección de las dependientes de esta Excma. Diputación Provincial sin haber obtenido la licencia o autorización correspondiente y haber ingresado en las Arcas Provinciales el importe de las Tasas.

La tramitación para el otorgamiento de las licencias o autorizaciones será el siguiente:

La solicitud se realizará mediante instancia, acompañada de autoliquidación de la Tasa, dirigida al Ilmo. Sr. Presidente de la Corporación acompañada de los planos y proyectos técnicos correspondientes.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 26 y 27 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y con el fin de garantizar en todo caso los derechos de la Administración, la solicitud de licencia deberá acompañarse del justificante del depósito previo de esta Tasa, mediante autoliquidación, de acuerdo con el modelo establecido como Anexo I.

La liquidación del depósito previo la formulará el interesado con los datos aportados.

Este depósito tiene carácter provisional y no causará derecho ni facultará para realizar las obras, ni aprovechamientos, que sólo podrá llevarse a cabo cuando se obtenga la licencia o autorización.

La liquidación practicada conforme a las normas anteriores se elevará a definitiva por la Intervención, una vez que recaiga resolución sobre la concesión de la licencia o autorización y si ésta fuera denegada, el interesado podrá instar la devolución de los derechos pagados. Si fuera positiva deberá ingresar la diferencia entre la liquidación así practicada y la formulada por el propio interesado.

Una vez registrada la entrada en el Registro General, por la Secretaría se remitirá a la Sección de Vías y Obras para que, dentro del plazo de ocho días emita su informe.

El informe de la Sección de Vías y Obras contendrá los siguientes extremos:

a) Si procede o no procede conceder la licencia o autorización solicitada y en caso afirmativo, plazo de validez de la misma. En caso negativo deberá fundamentar las razones para la no concesión.



- b) Condiciones a que debe sujetarse el peticionario y las observaciones que deben consignarse.
- c) Señalamiento de las bases económicas que deben de tenerse en cuenta por la Intervención para la práctica de la correspondiente liquidación de derechos y tasas.
- d) Cantidad que en concepto de depósito deberá constituir el peticionario en la Caja de la Corporación, en concepto de garantía.

Se remitirá los expedientes a la Secretaría General, quien redactará y someterá a la Presidencia o Diputado Delegado en su caso, el Decreto para la concesión o denegación de la licencia o autorización. . Simultáneamente se dirigirá escrito al interesado para que en plazo de diez días ingrese en la Caja de la Corporación el importe de la liquidación practicada, si ésta resultase superior a la depositada previamente por el interesado. En el caso de denegación, se le comunicará ofreciéndosele los recursos procedentes.

Transcurridos seis meses desde la concesión del permiso sin comenzar la obra, se entenderá caducada la licencia con pérdida de los derechos satisfechos, a menos que la demora se deba a causa ajena a la voluntad del solicitante, en cuyo caso deberá solicitar prórroga que podrá concedérsele por un plazo no superior a seis meses.

La inspección de cuantas obras y servicios se autoricen con arreglo a esta Ordenanza, correrá a cargo del Servicio de Vías y Obras.

Terminadas las obras e instalaciones, las carreteras habrán de quedar en perfecto estado. Cuando con ocasión de las obras o aprovechamientos regulados en esta ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, los titulares de las licencias o los obligados al pago vendrán sujetos al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o reparar los daños causados, que serán, en todo caso, independientes de los derechos liquidados.

Artículo 7. - CUOTA TRIBUTARIA.

Cuando la tasa revista forma de canon anual se efectuará el pago en el primer trimestre de cada año, con arreglo a lo dispuesto en la legislación vigente. Si el pago no se efectúa en el período voluntario, se procederá por la vía de apremio.

En todo caso los interesados quedan obligados a exhibir el justificante de pago al personal del Servicio de Vías y Obras de la Excma Diputación Provincial.



Artículo 8. - EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

Se declaran exceptuados del pago, las obras que se realicen por el Estado, los Municipios y los propietarios que hayan cedido gratuitamente los terrenos para la construcción de la carretera, sin perjuicio de la necesidad de obtener la correspondiente autorización y el depósito de la garantía.

La Corporación Provincial podrá reducir hasta el 50% de la tasa consignada en las tarifas cuando el aprovechamiento interese al común de vecinos y la reducción se solicite por el respectivo Ayuntamiento.

Artículo 9. - TARIFAS.

El devengo de las tasas se efectuará con arreglo a las siguientes:

TARIFAS

a)	Acceso a propiedades, por cada metro lineal	12,44 Euros
b)	Construcción y ampliación de edificios, etc., por cada metro lineal de fachada en edificios de una planta	6,62 Euros 7,96 Euros 8,77 Euros
c)	Reparación de edificios, pagará el 50% de los tipos anteriores.	
d)	Construcción de muros de contención, sostenimiento de cercas, etc., hasta 50 metros, y por cada metro lineal	0,56 Euros 0,31 Euros
e)	Ocupación de vías, pasos y aceras, por instalación de mesas, sillas, puestos de venta y parada de vehículos: Por cada m²	0,33Euros/mes
	Ocupación con madera, materiales de construcción, escombros y otros efectos, por cada m²	0,93Euros/mes



DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE GUADALAJARA

SERVICIO DE INFRAESTRUCTURAS PROVINCIALES

f)	Aperturas de zanjas para instalación de tuberías, conducciones de gas, electricidad, servicio telefónico: Aperturas transversales, por cada metro lineal y día	12,44 Euros 21,78 Euros 44,16 Euros 31,01 Euros
g)	Instalación por primera vez de aparatos distribuidores de gasolina y lubricantes, y cajas distribuidoras de energía eléctrica: Por cada aparato de depósito	35,46 Euros 5,20 Euros
h)	Instalación en las vías o zonas de influencia de vías férreas, que no sean transversales y no gocen de declaración pública: Líneas hasta una longitud de 100 m. y ancho de 0,60 m. Cada 100 m. más o fracción Cuando el ancho sea superior a 0,60 metros abonarán la misma tarifa con un recargo del 20%.	34,96 Euros 8,74 Euros
i)	Los cables eléctricos aéreos satisfarán por cada permiso de instalación, las tarifas comprendidas en el apartado f) de este artículo, con arreglo a su longitud. Centro de transformación construido de obra, Por cada m² al concederse el permiso	8,70 Euros/año 1,32 Euros 0,86 Euros/año
j)	Instalación de anuncios, Cada metro o fracción	9,33 Euros/año
k)	Explotación de carreteras: Cuando la extracción sea inferior a 500m³ Por cada m³ que exceda	52,47 Euros 0,17 Euros



-		cinematográfico				211 02 Euros/d/s
	carretera					311,03 Euros/día

m) Todas aquellas obras o servicios no comprendidos en los epígrafes anteriores se les aplicará la tarifa del 5% sobre el proyecto, coste de obra o servicio, fijando un mínimo de 93,68 Euros.

Todo permiso caducará al año, por lo que tendrá el concesionario que solicitarlo de nuevo. (Art. 9: Redactado conforme a la modificación aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 18 de noviembre de 2002).

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 19 de Noviembre de 1999, entrará en vigor el día siguiente de su publicación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia, y será de aplicación a partir del día 1 de Enero de 2.000, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.